

OMPI



SCCR/9/4 Rev.

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 29 de abril 2003

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

GINEBRA

COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Novena sesión

Ginebra, 23 a 27 de junio de 2003

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

Propuesta revisada presentada por los Estados Unidos de América

TÍTULO

Tratado de la OMPI para la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet

PREÁMBULO

Las Partes Contratantes,

Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet de la manera más eficaz y uniforme posible sin menoscabar la protección otorgada a las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas incluidos en las emisiones, emisiones por cable y emisiones por Internet,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

Reconociendo la profunda incidencia que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y la comunicación que han dado lugar a posibilidades y oportunidades cada vez mayores de utilización no autorizada de las emisiones, emisiones por cable y emisiones por Internet dentro y fuera de las fronteras,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet y el interés del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información, [como se refleja en el Convenio de Berna,]

Destacando los beneficios directos que entrañan para los autores y titulares de derechos conexos sobre obras y otras materias protegidas que forman parte de las emisiones, emisiones por cable y emisiones por Internet la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet,

Han acordado lo siguiente :

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Relación con otros Convenios y Tratados

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de los tratados en vigor sobre el derecho de autor y los derechos conexos, incluidos, aunque sin limitarse a los mismos, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971), el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre

Interpretación Ejecución y Fonogramas, el Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programa transmitidas por satélite y la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (adoptada en Roma, el 26 de octubre de 1961).

2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor o los derechos conexos sobre elementos de programas incorporados en emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menos cabode esta protección.

3. El presente Tratado no tendrá conexión con, ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de otro tratado.

Artículo 2 *Definiciones*

A los fines del presente Tratado se entenderá por:

a) “radiodifusión”, la transmisión inalámbrica de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una “radiodifusión”. La transmisión inalámbrica de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento. No se entenderá por “radiodifusión” las transmisiones por medio de redes informáticas o las transmisiones en las que el momento y el lugar de recepción puedan ser escogidos individualmente por miembros del público;

b) “difusión por cable”, la transmisión inalámbrica de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público. La transmisión por cable de señales codificadas será “difusión por cable” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de difusión por cable o con su consentimiento. No se entenderá por “difusión por cable” las transmisiones por medio de redes informáticas o toda transmisión en la que el momento y el lugar de recepción puedan ser escogidos individualmente por miembros del público;

c) “difusión por Internet”, la puesta a disposición de transmisiones de los mismos sonidos, imágenes o imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, por medios inalámbricos o inalámbricos en una red informática, en forma prácticamente simultánea. Dicha transmisión codificada será “difusión por cable” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de difusión por Internet o con su consentimiento. La difusión por Internet y otras transmisiones por redes informáticas, y a sea por medios inalámbricos o inalámbricos, no se considerará “radiodifusión” o “difusión por cable”;

d) “organismo de radiodifusión”, “organismo de difusión por cable” u “organismo de difusión por Internet”, la entidad jurídica que tome la iniciativa y asuma la responsabilidad de:
i) la primera transmisión al público de sonidos, imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos; y ii) el montaje y programación del contenido de la transmisión; a los efectos del Artículo 7, un “organismo de radiodifusión” incluirá la entidad jurídica que

tomalainiciativayasumelaresponsabilidaddelmontajeyprogramacióndelcontenidode unaseñaltransmitidaaotroorganismo moderadoradiodifusión ónconanterioridadalaradiodifusión;

e) “retransmisión”,laradiodifusiónsimultáneaporunorganismo moderadoradiodifusiónde laemisión,emisiónporcableoemisiónpor Internetdeotroorganismo moderadoradiodifusión,de difusióncableodedifusiónpor Internet;

f) “redifusiónporcable”,latransmisiónsimultáneaalpúblico,porcable,de la emisión,emisiónporcableoemisiónpor Internetdeotroorganismo moderadoradiodifusión,de difusióncableodedifusiónpor Internet;

g) “redifusiónporredesinformáticas”,latransmisiónsimultáneapormedios alámbricosoinalámbricosenredesinformáticasde laemisión,emisiónporcableoemisión por Internetdeotroorganismo moderadoradiodifusión,dedifusióncableodedifusiónpor Internet;

h) “comunicaciónalpúblico”deunaemisión,emisiónporcableoemisiónpor Internet,hacerquelatransmisióndeunaemisión,emisiónporcableoemisiónpor Interneto susfijacionessean audibleso visiblesenlugares accesiblesalpúblico;

i) “fijación”,laincorporación desonidos,imágenes,ode imágenesysonidos,ola representacióndeéstos,apartirdelacualpuedan percibirse, reproducirseo comunicarse mediante undispositivo.

Artículo 3

Beneficiariosdelaprotecciónenvirtuddelpresente Tratado

1. LasPartesContratantesconcederánlaprotecciónprevistaenvirtuddelpresente Tratado a losorganismosderadiodifusión,dedifusióncableodedifusiónpor Internetquesean nacionalesdeotrasPartesContratantes.

2. Seentenderápornacionalesde otrasPartesContratantesaque losorganismosde radiodifusión,dedifusióncableydedifusiónpor Internetquecumplanlassiguientes condiciones:

a) Lasedecentraldelorganismo moderadoradiodifusión,dedifusióncableode difusióncableodedifusiónpor Internetes té situadaenelterritoriodeotraParteContratante;o

b) Laemisión,emisiónporcableoemisiónpor Interneseatransmitidadesdeuna emisoraoemisorassituadasenotraParteContratante.Enelcasodelaradiodifusiónpor satélite,ellugarpertinenteseráaquelenelque,bajoelcontrolyla responsabilidaddel organismo moderadoradiodifusión,dedifusióncableodedifusiónpor Internet,los sonidos, imágenes,o imágenesysonidos,olosdatosdigitalesoanalógicosquelosacompañen, destinadosalarecepcióndirectaporelpúblico,seanintroducidosenunacadena ininterrumpidadecomunicaciónqueenlaceconelsatéliteyregresealatierra.

Artículo 4
Trato Nacional

Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 5.g)ii) del presente Tratado, cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, tal como se establecen en el Artículo 3.2), los derechos que, de conformidad con su legislación, concede a sus propios nacionales respecto de las emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet, en virtud del presente Tratado, así como los derechos concedidos específicamente por el presente Tratado.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN,
DE DIFUSIÓN POR CABLE Y DE DIFUSIÓN POR INTERNET

Artículo 5
Protecciones específicas

Los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet gozarán del derecho exclusivo de autorizar y prohibir:

- a) La retransmisión de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet;
- b) La red de difusión por redes informáticas de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet;
- c) La red de difusión por cable de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet;
- d) La transmisión diferida por medios alámbricos o inalámbricos, incluidas las redes informáticas, de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet a partir de fijaciones de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet;
- e) La fijación de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet;
- f) La reproducción de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet a partir de fijaciones efectuadas: 1) sin su consentimiento; o 2) de conformidad con el Artículo 8, cuando esa reproducción no esté permitida por dicho Artículo;
- g) i) La comunicación pública de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet de sonidos e imágenes audiovisuales, en lugares accesibles al público, previo pago de una tasa de admisión; corresponderá a la legislación nacional de la Parte Contratante donde se reivindique la protección de este derecho de determinar las condiciones en las que éste puede ejercerse;
- ii) En una notificación dirigida al Director General de la OMPI, una Parte Contratante podrá declarar que aplicará las disposiciones del párrafo i) únicamente en relación con ciertas comunicaciones, o que limitará su aplicación de otra manera, o que no aplicará dichas disposiciones en absoluto. Si una Parte Contratante formulara dicha declaración, las otras Partes Contratantes no se verán obligadas a conceder el derecho mencionado en el

párrafo i) a los organismos de radiodifusión, de difusión por cable o de difusión por Internet cuyas sedes se encuentren en dicho Estado.

Artículo 6 *Derecho de prohibir*

Los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet gozarán del derecho de prohibir los siguientes actos:

- a) La puesta a disposición del público de fijaciones no autorizadas de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet, y sea por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde cualquier momento en que cada uno de ellos la elija,
- b) La reproducción de las fijaciones no autorizadas de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet,
- c) La distribución al público o la importación de las reproducciones de fijaciones no autorizadas de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet.

Artículo 7 *Protección relativa a las señales anteriores a la radiodifusión, la difusión por cable o la difusión por Internet*

Los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet gozarán asimismo de una protección jurídica adecuada y eficaz contra todos los actos mencionados en los Artículos 5 y 6 del presente Tratado en relación con sus señales anteriores a la radiodifusión, a la difusión por cable o a la difusión por Internet.

*Artículo 8** *Limitaciones y excepciones*

1. Los derechos de los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet establecidos en los Artículos 5, 6 y 7 dejarán intactos y no afectarán en modo

* La declaración concertada relativa al Artículo 10 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMP sobre Derecho de Autor también se aplica *mutatis mutandis* al Artículo 8.2) y 8.3) (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMP para la Protección de los Derechos de los Organismos de Radiodifusión, de Radiodifusión por Cable y de Radiodifusión por Internet. *El texto de la declaración concertada respecta al Artículo 10 del WCT rezala siguiente: "Queda entendido que las disposiciones del Artículo 10 permiten a las Partes Contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes Contratantes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten apropiadas al entorno de red digital. También queda entendido que el Artículo 10.2) no reduce ni amplía el ámbito de aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas por el Convenio de Berna"*

alguno la protección del derecho de autor o los derechos conexos sobre los elementos de los programas que se incorporan en emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet.

2. Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas y de la protección de los derechos conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

3. Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la emisión, emisión por cable o emisión por Internet ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet.

4. Si al [fecha de la Conferencia Diplomática] se hallan en vigor en una Parte Contratante limitaciones y excepciones a los derechos establecidos en los Artículos 5.a) ac) respecto de los organismos de radiodifusión no comerciales, dicha Parte Contratante podrá mantener esas limitaciones y excepciones.

Artículo 9 *Duración de la protección*

La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la emisión, emisión por cable o emisión por Internet tuvo lugar por vez primera.

Artículo 10 *Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas*

Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y eficaces contra la elusión de las medidas tecnológicas que empleen los organismos de radiodifusión, de difusión por cable o de difusión por Internet en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet, restrinjan actos que no estén autorizados por los derechos habientes de que se trate o permitidos por ley.

Artículo 11 *Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos*

1. Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y eficaces contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquier de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquier de los derechos previstos en el presente Tratado:

a) suprimir o alterar sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

b) distribuir, importar para su distribución, redifundir, comunicar o poner a disposición del público, sin autorización, emisiones, emisión por cable, emisiones por Internet o fijaciones de éstas, sabiendo que la información electrónica sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2. A los fines del presente Artículo, se entenderá por "información sobre la gestión de derechos" la información que identifica al organismo de radiodifusión, de difusión por cable o de difusión por Internet, a la emisión, emisión por cable o emisión por Internet, al titular de cualquier derecho sobre la emisión, emisión por cable o emisión por Internet, o que enuncia las condiciones de utilización de la emisión, emisión por cable o emisión por Internet, y todo número o código que represente tal información, cuando alguno de estos elementos de información esté adjunto o asociado a la emisión, emisión por cable o emisión por Internet.

Artículo 12 *Formalidades*

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

Artículo 13 *Reservas*

Con sujeción a las disposiciones del Artículo 5.g)ii), no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

Artículo 14 *Aplicación en el tiempo*

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet contemplados en el presente Tratado.

Artículo 15 *Disposiciones sobre la observancia de los derechos*

1. Con arreglo a sus sistemas jurídicos, las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

2. Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones, que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

CAPÍTULO III

CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y FINALES

Artículo 16 *Asamblea*

1. a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.

b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en adelante "OMPI") que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o que sean países en transición a una economía de mercado.
2. a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y mejoramiento del presente Tratado, así como las relativas a su aplicación y vigencia.

b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 18.2) respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.

c) La Asamblea decidirá la convocación de una conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y dará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.
3. a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.

b) Cualquier Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si alguno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.
4. La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocación del Director General de la OMPI.
5. La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocación de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, consueción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

Artículo 17
Oficina Internacional

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

Artículo 18
Condiciones para ser parte en el Tratado

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado siempre que se aparte asimismo en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación y Ejecución de Fonogramas.
2. La Asamblea podrá decidir la admisión para ser parte en el presente Tratado de cualquier organización intergubernamental que declare ser competente respecto de cuestiones cubiertas por el presente Tratado, tenga su propio ordenamiento que sea obligatorio para todos sus Estados miembros, y haya sido debidamente autorizada para ser parte en el presente Tratado, de conformidad con sus procedimientos internos.
3. Consueción al párrafo 1 del presente Artículo, la Unión Europea podrá ser parte en el presente Tratado una vez formulada la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática de adopción del presente Tratado.

Artículo 19
Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

Consueción a cualquier disposición que establezca lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

Artículo 20
Firma del Tratado

Todo Estado miembro de la OMPI y la Unión Europea podrán firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 200_.

Artículo 21
Entrada en vigor del Tratado

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que __ Estado o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 22
Fecha efectiva para ser parte en el Tratado

El presente Tratado vinculará:

a) a los __ Estados mencionados en el Artículo 21, a partir de su fecha de entrada en vigor;

b) a cualquier otro Estado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI;

c) a la Unión Europea, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 o tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado, si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;

d) a cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo 23
Denuncia del Tratado

Una Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto a un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

Artículo 24
Idiomas del Tratado

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma mencionado en el párrafo 1), previa consulta a todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI o idioma oficial de su territorio, y la Unión Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado o idioma oficial de su territorio.

Artículo 25
Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

[Fin del documento]